

19 de agosto de 2018

Sr. Presidente, Luciano Hazan,

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Sr. Nils Melzer,

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sra. Agnes Callamard,

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Sr. Fabian Salvioli,

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Referencia: Manifiesta preocupación y rechazo a la decisión del Estado de Chile de conceder beneficios carcelarios a condenados por Graves Violaciones a los Derechos Humanos en Chile.

Las organizaciones, víctimas y familiares que suscriben esta comunicación, apoyados por Corporación Fundamental¹, nos dirigimos a ustedes, con el fin de manifestar la más profunda preocupación y rechazo por las decisiones del Estado de Chile, que han permitido que personas condenadas por delitos referidos a graves violaciones a los Derechos Humanos, accedan al beneficio de libertad condicional, sin requisitos especiales, poniendo en duda el mandato internacional de luchar contra la impunidad.

Se solicita que, luego de que conozcan los graves hechos que se expondrán, sus procedimientos especiales: (1) Soliciten información al Estado de Chile; (2) Emitan un comunicado público rechazando la concesión indebida de beneficios; (3) Formulen las recomendaciones necesarias para que estos beneficios no vuelvan a ser concedidos en Chile y; (4) Se incorpore esta comunicación en sus informes anuales.

¹ Fundamental es una corporación de interés público, sin fines de lucro, que tiene como objetivo principal la promoción y protección de los Derechos Humanos, así como también, el empoderamiento y el apoyo a Defensores y Defensoras de Derechos. Para el cumplimiento de su objetivo, Fundamental asesora y acompaña a instituciones públicas y privadas, con el fin de brindar acceso a herramientas jurídicas necesarias para la asegurar la vigencia de los Derechos Fundamentales.

Resumen de la Comunicación

Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta 1990, Chile estuvo gobernado por una dictadura, que, asumiendo el control absoluto mediante un golpe de Estado, emprendió una represión generalizada contra personas consideradas opositoras, consistente en prácticas masivas y sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de libertad, y otras violaciones de parte de agentes del Estado y civiles actuando en conjunto.

Desde 1990 se emprendió, bajo gobiernos democráticos, una serie de medidas en materia de justicia, iniciándose investigaciones penales para sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos.

Las investigaciones penales no han sido sencillas, debiendo las víctimas sortear grandes obstáculos, como leyes de autoamnistía, prescripción, ausencia de pruebas, pactos de silencio entre los perpetradores, bajas penas y lentitud de los procedimientos. En consecuencia, cerca de la mitad de los condenados cumple pena efectiva de cárcel y, además, la cumplen en un recinto especial.

En este contexto, desde 2016 algunos condenados en prisión por estos crímenes han sido beneficiados por la libertad condicional, que implicó su liberación anticipada por el cumplimiento de ciertos requisitos. Sin embargo, en las últimas semanas, el Estado ha concedido la libertad condicional a una gran cantidad de este tipo de condenados, lo que ha causado un gran rechazo en la opinión pública, organizaciones de derechos humanos, víctimas y familiares.

La normativa que regula la libertad condicional es de 1925, y no establece requisitos diferenciados entre violadores de derechos humanos y “delincuencia común”, aun cuando procedimientos especiales y la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, recomienda legislar para una rigurosa concesión de beneficios para combatir la impunidad.

Preocupa también que, alegando ambigüedad normativa, los Tribunales de Justicia avalen la libertad condicional, sin consideraciones diferenciadas.

Se pide poner atención también en otros beneficios carcelarios, para que las sanciones no se tornen ineficaces en la lucha contra la impunidad.

Suscriben la siguiente comunicación

Organizaciones de Defensa de Derechos Humanos.

Nombre Organización	Ciudad	Representante legal
Agrupación Cultural y Social Familiares y Amigos de Ejecutados y Detenidos Desaparecidos de Copiapó	Copiapó	Ingrid Aguad Manríquez
Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de la Serena	La Serena	Ana Merino Molina
Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Laja	Laja	Gloria Elizabeth Urra Parada
Agrupación Familiares Detenidos Desaparecidos Región Biobío	Concepción	José Acevedo Alegría
Comando Regional de Exonerados Políticos	Hualpén	Juan Homero Villarroel Soto
Comisión Ética contra la Tortura	Santiago	Juana Aguilera Jaramillo
Comité de Viviendas Rodrigo Ambrosio	Concepción	José Tomás Aguilera Espinoza
Consejo Usuarios PRAIS Concepción	Concepción	Humberto Gutiérrez Rivas
Coordinadora Regional de Ex Presos Políticos de la Dictadura Militar, Región del Biobío	Concepción	Juan Homero Villarroel Soto
Corporación por la Memoria y los Derechos Humanos de la Región del Biobío	Concepción	Yolanda Concha Rojas
Fundación Víctor Jara	Santiago	Amanda Jara Turner y Cristián Galaz García
Junta de Vecinos San Pedro de la Costa IV Etapa	San Pedro de la Paz	Juan Homero Villarroel Soto

Víctimas y Familiares

Alonso Cepeda Antoine	Familiar de Horacio Cepeda Marinkovic, detenido en Cuartel Simon Bolivar y Detenido Desaparecido desde diciembre de 1976	Horacio Cepeda Marinkovic es víctima reconocida por la Comisión Rettig
Carmen Soria González-Vera	Hija de Carmelo Soria Espinoza, ejecutado político el día 14 de julio 1976.	Carmelo Soria Espinoza es víctima reconocida por la Comisión Rettig
Daniela Ulloa Martínez	Hija de ex presa política.	
Erika Hennings Cepeda	Víctima Prisión Política y Tortura.	Reconocida como víctima por la Comisión Valech
Gabriel Reyes Arriagada	Ex prisionero Estadio regional de Concepción, Chacabuco, Tres Alamos y Ritoque. Exiliado a México.	Reconocido como víctima por la Comisión Valech
Gastón Pérez Bustos	Víctima Prisión Política y Tortura.	Reconocida como víctima por la Comisión Valech
Gregory Cohen Muñoz	Preso político entre el 4 de septiembre de 1981 y fines de noviembre del mismo año en la Penitenciaría.	Reconocido como víctima por la Comisión Valech
María Luisa Ortiz Rojas	Familiar de Juan Fernando Ortiz Letelier, detenido desaparecido el 15 diciembre 1976 en Santiago	Juan Ortiz es víctima reconocida por la Comisión Rettig
Maria Paz Concha Traverso	Hija de Marcelo Renan Concha Bascuñan, Detenido. Desaparecido el 10 de Mayo de 1976.	Marcelo Renan Concha Bascuñan es víctima reconocida por la Comisión Rettig
Myrna Teresa Troncoso Muñoz	Familiar de Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, detenido desaparecido el 15 de agosto de 1974	Ricardo Troncoso es víctima reconocida por la Comisión Rettig

Oriana Del Pilar Astudillo Sanhueza	Viuda de Walter Armando Jiménez Mora.	Orinana Astudillo y Walter Jimenez son reconocidos como víctimas por la Comisión Valech.
Patricia Requena Gilabert	Familiar de Mariano Requena Bichet, ex preso político en diversos campos de detención.	Mariano Requena es una víctima reconocida por la Comisión Valech
Susana Martínez Díaz y Daniela Ulloa Martínez	Víctima y Familiar de Prisión Política y Tortura.	Susana Martinez es una víctima reconocida por la Comisión Valech

Datos de Contacto

Tania Busch Venthur: tbusch@cfundamental.cl

Branislav Marelic Rokov: bmarelic@cfundamental.cl

Roberto Cárcamo Tapia: rcarcamo@cfundamental.cl

Enza Alvarado Parra: ealvarado@cfundamental.cl

Abraham Quezada Saldías: aquezada@cfundamental.cl

Dirección Postal: O'Higgins 1082, oficina 102, Concepción, Región del Biobío, Chile.

Sitio Web: www.corporacionfundamental.cl

1. Contexto: Graves violaciones de derechos humanos y su persecución penal bajo los gobiernos democráticos.

Como es ampliamente conocido, el 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. Una junta de gobierno militar asumió en un inicio el poder ejecutivo a través del Decreto Ley No. 1 de 1973 y posteriormente también el poder constituyente y legislativo, a través del Decreto-Ley No. 128 del mismo año².

La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado, desde su instauración hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad de sus víctimas. Esta represión se aplicó en casi todas las regiones del país y estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles³.

Luego de terminada la dictadura, en 1990, comenzó un fuerte movimiento para enjuiciar penalmente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, buscar reparación a las víctimas, establecer la verdad, y reformar las instituciones para instaurar medidas de no repetición.

En materia de enjuiciamiento penal⁴, fueron múltiples los obstáculos que las víctimas debieron afrontar para combatir los amplios índices de impunidad;

² Cfr. Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. Párr. 20. Citando el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, reedición diciembre 1996, pág. 35.

³ Cfr. Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. Párr. 21. Citando el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, noviembre de 2004, pág. 191, y el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, págs. 18-21.

⁴ Cfr. Instituto Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual 2017: Situación de los Derechos Humanos. Capítulo “Justicia Transicional y Reparaciones” página 191 y siguientes.

desde cosas juzgadas fraudulentas, leyes de autoamnistía a pactos de silencio. A su vez, las bajas penas a las que estaban expuestos los graves violadores eran notoriamente desproporcionadas a los hechos que cometieron, por disposiciones en la normativa de la época (en base al principio de irretroactividad penal).

Incluso más, la prescripción penal muchas veces se utilizó para no realizar investigaciones, o se utiliza actualmente la doctrina de la “media prescripción” o “prescripción gradual”, que permite rebajar las penas – aun más – por el paso del tiempo entre la comisión de los delitos y el enjuiciamiento.

Sumado a lo anterior, se encuentra la carga de trabajo de los tribunales (bajo la figura de “Ministros en Visita”), los largos tiempos de los procesos, y las grandes dificultades probatorias con las que se encuentran para investigar delitos, que fueron cometidos con todo el respaldo y poder del Estado.

En resumidas cuentas, para obtener un enjuiciamiento penal que conlleve a una sanción efectiva de cárcel, se debieron sortear muchos obstáculos, por lo que el hecho de que un grave violador esté en una prisión es resultado de un gran esfuerzo de las víctimas, abogados y del Estado.

Algunas cifras, de acuerdo a los datos oficiales⁵,

- Al 2015, un total de 344 personas han sido condenados, de los cuales 163 recibieron presidio efectivo. (Menos del 50% de los condenados recibió pena de presidio)
- Desde noviembre del año 2000 hasta mayo del año 2017, la Corte Suprema (como última etapa de revisión) ha pronunciado 292 sentencias, de las cuales 261 son condenatorias.

Disponible en: https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf

⁵ Citados en Instituto Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual 2017: Situación de los Derechos Humanos. Capítulo “Justicia Transicional y Reparaciones” página 199 y 200.

- Al año 2016, se encontraban todavía pendientes 1.240 procesos, a cargo de 28 ministros en visita a lo largo del país. (Todavía, a 26 años del término de la dictadura, quedan investigaciones pendientes, reflejando su lentitud)

Los condenados, son llevados a la cárcel especial de Punta Peuco, que alberga a casi la totalidad de los privados de libertad por este tipo de crímenes. En ese recinto, a junio de 2018, existían 123 personas privadas de libertad⁶, y cerca de 40 personas en otros recintos. Cabe señalar que la cárcel especial de Punta Peuco presenta condiciones notablemente mejores que las otras cárceles del país⁷, por lo que los internos que son destinados allí no deben padecer las circunstancias que se viven, por ejemplo, en Colina II, que es un recinto aldeaño, catalogado como de las cárceles más peligrosas de Latinoamérica⁸.

Con este panorama, se debe entender la situación de la concesión de beneficios para graves violadores a los Derechos Humanos: con sentencias condenatorias de muy difícil obtención; de esas condenas, la mitad tiene presidio efectivo, y son además cumplidas en una cárcel que tiene mejores estándares que la población penal general.

⁶ Estadísticas de Gendarmería de Chile. Junio de 2018. Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/ARCHIVOS_ADJUNTOS_jun18.xlsx

⁷ Canal 24 Horas. “Las cómodas condiciones en que viven los reos de punta peuco” 30 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/las-comodas-condiciones-en-que-viven-los-reos-de-punta-peuco-866422>

⁸ Canal 24 Horas. “Imágenes de Colina II la quinta cárcel más peligrosa de américa latina”. 6 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/impactantes-imagenes-de-colina-ii-la-quinta-carcel-mas-peligrosa-de-america-latina-1442912>

2. El beneficio de Libertad Condicional se otorga indebidamente a graves violadores de Derechos Humanos en Chile.

Existen dos dimensiones que se deben abordar, y que son **las razones por la concesión indebida de beneficios:** (1) La normativa que regula las libertades condicionales y (2) Los criterios aplicados por las diferentes instancias estatales.

2.1. La Insuficiencia Normativa

La libertad condicional, está regulada en el Decreto Ley N°321 de 1925⁹ y en su Reglamento, Decreto N°2442 de 1926¹⁰. Un detalle que debe llamar la atención es que la normativa vigente es de un período anterior al desarrollo internacional de los derechos humanos, por lo tanto, existe un incumplimiento manifiesto a la obligación de los Estados de adoptar medidas de derecho doméstico.

De acuerdo al artículo 1 del decreto “Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”¹¹. En consecuencia, la libertad condicional en Chile no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de cumplirla en libertad.

De acuerdo a la norma, la libertad condicional se enmarca en el sistema de progresividad en el cumplimiento de la sanción, cuando concurren ciertos requisitos:

- 1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

⁹ Disponible: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5979>

¹⁰ Disponible: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=19001&idParte=&idVersion=>

¹¹ El texto de la ley antes citado, se encuentra redactada de acuerdo a reglas ortográficas de Andrés Bello, para ilustrar su antigüedad, rigiendo en Chile desde 1844 hasta 1927, año en que se adoptaron las reglas de la RAE.

2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y

4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

La ley establece requisitos diferenciados de cumplimiento mínimo de la condena (Requisito 1º), de acuerdo a la condena impuestas y tipo de delito, que se encuentra en el artículo 3º. Básicamente establecen tiempo de cumplimiento de condena mínimo, **donde no se encuentran delitos de secuestro permanente tortura, ni menos delitos cometidos en contextos de graves violaciones a los Derechos Humanos.**

Por su parte, para comprobar la conducta intachable, el reglamento del Decreto Ley, establecen los siguientes elementos de juicio, en su artículo 19:

- a) Su conducta en el patio o calle, en el taller i en la escuela;
- b) Su asistencia al taller i a la escuela;
- c) El aseo personal de su celda i útiles; i Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación i moralidad.

Desde el año 2012, mediante la Ley N°20.587¹², se estableció el actual mecanismo para la concesión de beneficios, estableciéndose una “Comisión de Libertad

¹² Ley 20.587. Artículo 1º.- "Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado."

Condición” que funciona en cada Corte de Apelaciones, durante los meses de abril y octubre de cada año.

Para que la Comisión de Libertad Condicional resuelva sobre la concesión o rechazo de la libertad condicional, cada unidad penal remite a las Comisiones toda la información respecto a los postulantes, tales como: informe social, laboral, psicológico, etc.

Como se ha indicado anteriormente, la norma, que constituye un beneficio carcelario, no contempla diferencias entre categorías de crímenes comunes y crímenes producto de graves vulneraciones a los derechos humanos, la única diferenciación se produce al interior de los delitos comunes, de acuerdo a la cantidad de condena, y el tipo de delito.

Esto evidencia la insuficiencia de la normativa nacional para responder a las finalidades de la lucha contra la impunidad, **lo que implica una deuda de los Poderes colegisladores**: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

2.2. Criterios de los Aplicadores

Solicitada la libertad condicional, si es rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, la práctica común es interponer una acción constitucional (típicamente *habeas corpus*) ante la Corte de Apelaciones correspondiente, para luego, en apelación, sea conocida por la segunda sala de la Corte Suprema si es un *habeas corpus*, o por la tercera sala si es una acción de protección.

Tomando en consideración la normativa vigente, los graves violadores de derechos humanos han optado a los beneficios, atendiendo a los requisitos comunes y generales, de acuerdo a su condena y delito. Cabe señalar que como se indicó, muchas condenas son bajas pudiendo acceder en corto tiempo a este beneficio.

En este sentido, para ilustrar la situación, se pueden realizar dos análisis: (1) Concesiones de libertad condicional y (2) Sentencias de julio y agosto de 2018.

Otorgamiento de libertad condicional

Hasta el año 2014, la Corte Suprema tenía un estándar de escrutar fuertemente la libertad condicional de condenados de violadores a los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de la libertad condicional de José Florentino Fuentes Castro¹³ (condenado por la ejecución extrajudicial de tres defensores de derechos humanos “Caso Degollados”, por otros secuestros), la Corte Suprema reafirmó, confirmando la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que la Comisión de Libertad Condicional tenía un margen para evaluar caso a caso las libertades, y en este caso, consideró que no existía evidencia de rehabilitación social, atendiendo la naturaleza del delito que cometió.

Sin embargo, en 2015 y 2016 comenzaron a ser revocadas las decisiones de las Comisiones de Libertad Condicional que no concedían beneficios a graves violadores a los derechos humanos. La tesis de mayoría de la sala de la Corte Suprema se puede resumir en: **(1) normativa de la libertad condicional no hace distinción entre delitos comunes y aquellos originados en violaciones a los derechos humanos y; (2) De la redacción de la normativa, la libertad condicional se debe conceder siempre, cuando concurren los requisitos.**

Este criterio fue aplicado para la concesión de libertad condicional, de un condenado también por el “Caso Degollados”: Claudio Salazar Fuentes.

En ese caso, el condenado solicitó el beneficio de libertad condicional en 2016, siendo rechazado por la Comisión de Libertad Condicional, por no contar con los requisitos suficientes, bajo los argumentos (correctos) de que en el Derecho Internacional se exige un tratamiento diferenciado para este tipo de delitos. La Corte de Apelaciones de Santiago¹⁴, sin embargo, revocó la decisión y **concedió** la libertad condicional bajo el argumento de que:

Octavo: Que, conforme resulta del mérito de los antecedentes ya referidos, es posible entender que el amparado **reúne las condiciones**

¹³ Corte Suprema. Rol 21585-2014. Sentencia 5 de agosto de 2014. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 34746-2014. Sentencia de 4 de julio de 2014.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1122 - 2016. Sentencia de 6 de diciembre de 2016.

establecidas en el artículo 2 del Decreto Ley N 321 de 1925 y en el artículo 4 del Decreto N 2442 de 1926, que regulan la materia, pues aquellos son los **únicos parámetros** que corresponde tener en cuenta para reconocer la procedencia de la libertad condicional, por lo que debe también considerarse demostrado que ha sufrido una vulneración de su derecho a la libertad individual, correspondiendo acoger esta acción. (Énfasis agregado)

La Corte Suprema, conociendo en apelación, confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago por 3 votos contra 2, el 29 de diciembre de 2016¹⁵. En los votos de minoría, los 2 ministros exponen que, atendido al carácter de *lesa humanidad* de los delitos, no se puede realizar una aplicación automática de la norma sino “es una decisión que ha de ser consecuencia del razonamiento acerca de los diferentes factores”.

Entre el año 2016 y el año 2018 se produjeron decisiones similares, llegando a las últimas decisiones que, siguiendo una línea jurisprudencial, ahora se deciden por unanimidad y no en fallos divididos.

Sentencias de julio y agosto de 2018 de la Corte Suprema

Desde el 30 de julio y hasta los primeros de días de agosto de este año, se dictaron una serie de sentencias de la Corte Suprema, concediendo libertades condicionales a Gadamiel Soto Segura¹⁶, Manuel Pérez Santillán¹⁷, José

¹⁵ Corte Suprema. Rol 100604 – 2016. Sentencia de 29 de diciembre de 2016.

¹⁶ Corte Suprema. Rol 16817 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Gamadiel Soto Segura fue condenado como cómplice de la desaparición forzada de los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, en la ciudad de Cunco en 1973.

¹⁷ Corte Suprema. Rol 16819 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Condenado como cómplice de secuestro en Uruguay del químico de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Eugenio Berrios, y asesinado en 1992, para impedir que testificara en los juicios que se iniciaron sobre hechos de la dictadura. Su cuerpo fue encontrado en 1995.

Quintanilla Fernández¹⁸, Hernán Portillo Aranda¹⁹ y Felipe González Astorga²⁰, todos condenados por crímenes que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, reclusos en el recinto especial de Punta Peuco y en módulos especiales de la cárcel Colina I.

Posteriormente, el 1 de agosto, se notificaron otras sentencias que sumaron a los beneficiarios de libertad condicional a Emilio de la Mahotiere González²¹, condenado a 3 años y un día como cómplice y encubridor en uno de los casos de la llamada Caravana de la Muerte²², y el coronel (r) Moisés Retamal Bustos²³, condenado a seis años de cárcel por el secuestro calificado de tres ciudadanos uruguayos en 1973²⁴.

Los casos, si bien con particularidades, presentan ciertas características comunes, como, por ejemplo, que los beneficiados no reconocen o no tienen

¹⁸ Corte Suprema. Rol 16820 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Condenado por el secuestro de dos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que fueron detenidos en 1975 por el Servicio de Inteligencia Militar en Copiapó, González Astorga, Portillo Aranda y Quintanilla Fernández los llevaron al Regimiento de Infantería Motorizada donde fueron torturados, y objetos de desaparición forzada.

¹⁹ Corte Suprema. Rol 16821 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Condenado por el caso antes descrito.

²⁰ Corte Suprema. Rol 16822 –2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Condenado por el caso antes descrito.

²¹ Corte Suprema. Rol 16958 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018. Condenado como cómplice de una serie de homicidios calificados de privados de libertad en el norte del país, entre otros delitos que se le imputan, como inhumación ilegal o encubrimiento de otros homicidios.

²² La “Caravana de la Muerte” fue una operación ordenada por el General Augusto Pinochet inmediatamente después del Golpe de Estado, que consistía en una delegación de alto rango que recorría las ciudades del país, para “agilizar” y “revisar” los procesos de jurisdicción militar contra los opositores al régimen detenidos. Esta operación concluyó con las ejecuciones sumarias y desaparición forzada de la gran mayoría de los detenidos.

²³ Corte Suprema. Rol 16961 – 2018. Sentencia de 30 de julio 2018.

²⁴ Los detenidos desaparecidos de nacionalidad uruguaya Ariel Arcos Latorre (23 años), Juan Povaschuk Galeazzo (24 años) y Enrique Pargadoy Saquieres (21 años), residían en Chile en calidad de exiliados políticos. Fueron detenidos en la localidad de San José de Maipo, por funcionarios de Carabineros y del Ejército, siendo trasladados al Regimiento de Ferrocarriles de Puente Alto. Desde ese momento, se desconoce su paradero, siendo considerados detenidos desaparecidos.

conciencia del delito, lo que es una señal de ausencia de arrepentimiento o resocialización.

En algunos de los casos, los informes psicológicos demuestran la falta de conciencia de la gravedad de sus ilícitos, así, por ejemplo, sobre Gamaliel Soto Segura, el informe que obra en el expediente sostiene:

Conciencia de delito:	Ausente. Niega haber cometido el delito por el que se encuentra cumpliendo condena, explicando solo una participación marginal.
Conciencia del daño y mal causado:	Ausente. Respecto a la víctima entrega un discurso de escaso nivel empático, focalizándose en las consecuencias negativas de la condena para sí mismo producto de la reclusión.
Disposición para el cambio:	Ausente. Al no percibir su participación en un delito, no logra visualizar problemas en sí mismo que deba cambiar respecto a los hechos por los que cumple condena, advirtiéndose motivacionalmente en nivel precontemplativo.
Elementos Psicopatológicos:	No se observan antecedentes clínicos significativos

PATRICIO BALCAZAR BALCAZAR
PSICÓLOGO

En cuanto a puntos relevantes del razonamiento de la Corte Suprema, reproducidos en todas las sentencias de este período, se puede señalar:

i. Ejecución de la Condena

“Conviene aclarar que lo que se ha venido reflexionando no conlleva desconocer la particular gravedad de los crímenes de lesa humanidad como aquél por el que cumple condena el amparado, sin embargo, tal carácter ya fue considerado para excluir la extinción de responsabilidad penal -y civil- que operaría en delitos comunes, por causales como la amnistía y la prescripción, así como para fijar la cuantía de la pena y, por consiguiente, determinar su cumplimiento efectivo, de manera que, no resulta razonable considerarlo nuevamente, esta vez, para negar de manera absoluta el acceso a la libertad condicional si se han respetado todos los estándares que el derecho internacional ha demandado para tal efecto, reseñados en el motivo 5° ut supra”. (Considerando 8° - Caso Amparo Soto Segura)

Estamos en desacuerdo con esta argumentación, ya que efectivamente alteraciones en la ejecución de la pena pueden tornar las sanciones ineficaces, por lo que siempre deben ser evaluadas atendiendo la particularidad de los crímenes cometidos.

ii. Parámetro del Otorgamiento Indebido

“[L]as Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional y, concordantemente, el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2012, sólo cuestiona el otorgamiento “indebido” de beneficios en la ejecución de la pena, lo que eventualmente puede conducir a una forma de impunidad, situación que no se presenta en el caso de autos, donde el amparado cumple los extremos legales y reglamentarios para acceder a la libertad condicional” (Considerando 6° - Amparo Soto Segura)

Tenemos un desacuerdo en esta argumentación, toda vez que la legalidad o la imagen de ésta, no es garantía de que las decisiones hayan sido dictadas con razonabilidad, amparadas en argumentos sólidos y en conformidad con las finalidades del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable. En todo caso, el otorgamiento indebido de la cuál hace prevención la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un parámetro de legalidad formal, sino un parámetro de juridicidad, que toma en cuenta también lo prescrito en el Derecho Internacional.

iii. Los requisitos que impone el Decreto Ley de Libertad Condicional

La Corte Suprema considera que **solamente** los requisitos del artículo 2 del DL321 son los aplicables, no siendo necesario otros requisitos, como la conciencia del delito u otros basados en el informe psicosocial.

“[...] Asimismo, tampoco se han introducido nuevos requisitos o elementos, en el D.L. N° 321 o en su Reglamento, que deban ponderarse

por la Comisión para decidir el otorgamiento de la libertad condicional, similares al previsto en la letra a) del párrafo 4° del artículo 110 del Estatuto de Roma (“Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos”), como sí se incorporaron en el artículo 109 ter del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios mediante el Decreto 924 de 22 de febrero de 2016, que respecto de delitos “perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, exige además de los requisitos generales para poder autorizar alguno de los permisos de salida que dicho ordenamiento prevé, que se acredite “por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza [...]”. (Considerando 4° - Amparo Soto Segura)

El párrafo antes citado, nos señala que la Corte Suprema considera que una reforma normativa a la libertad condicional es necesaria, de la misma forma que otros cuerpos normativos, siendo esa la causa de las decisiones que adoptaron.

3. Acciones del Estado de Chile contrarios a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos

Sin perjuicio que eso pueda ser una discusión de derecho doméstico, en identificar donde estuvo la falla del Estado en conceder la libertad condicional a graves violadores de derechos humanos con requisitos genéricos; a nivel de Derecho Internacional, la consecuencia merece un reproche al Estado en su conjunto, por no atender las finalidades de la lucha contra la impunidad de estos graves delitos, que afectan no solo a las víctimas y familiares, sino a la sociedad chilena en su conjunto.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI), luego de una visita a Chile en 2012, advirtió:

“Varias de las personas condenadas por desapariciones forzadas han recibido beneficios y privilegios tales como la concesión de beneficios intrapenitenciarios que les permitirían obtener salida dominical, salida de fin de semana, libertad condicional y/o reducción de pena antes del cumplimiento total de la condena original. Si bien el GTDFI considera que todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, **debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar la concesión de estos beneficios**. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto. [...]” (Énfasis agregado)²⁵

²⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a Chile. 29 de enero de 2013. UN Doc: A/HRC/22/45/Add.1. Párr. 32. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-45-Add1_sp.pdf

Incluso, en el Informe de Seguimiento de 2017 del GTDFI sobre la visita a Chile, se dijo explícitamente:

“Con respecto a las sanciones, el Grupo de Trabajo reitera la importancia de que éstas consideren la gravedad del delito de desaparición forzada, en apego a lo dispuesto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo 4. Ello requiere que aquellas personas encontradas culpables de la comisión de desapariciones forzadas cumplan efectivamente con tales penalidades. El Grupo de Trabajo insiste en la importancia de evitar que el uso de atenuantes de responsabilidad que no se encuentran entre las admisibles en la Declaración y otros instrumentos internacionales, afecten los derechos a la verdad y a la justicia y que el resultado de los procesos judiciales no evidencie la gravedad del delito. **Le preocupa al Grupo de Trabajo que la aplicación de beneficios en la ejecución de la pena afecte el carácter reparatorio y su poder como garantía de no repetición de los procesos judiciales.** El Grupo de Trabajo recuerda las disposiciones provistas en los artículos 16.3 (prohibición de privilegios) y 18.1 (prohibición de aplicación de medidas que tengan el efecto de exceptuar a los acusados o condenados de las sanciones correspondientes) de la Declaración” (Énfasis agregado)²⁶

Cabe señalar que, la advertencia sobre los beneficios a los condenados por desapariciones forzadas en Chile, es aplicable también a los condenados por ejecuciones extrajudiciales o hechos torturas, ya que al igual que las desapariciones, estos fenómenos son prohibidos por normas de Ius Cogens, y constituyen crímenes de lesa humanidad por su contexto de ejecución, de acuerdo al derecho internacional.

Complementariamente, y como una constatación que todos los órganos de derechos humanos avanzan en la misma dirección, es que la Corte

²⁶ Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. 7 de septiembre de 2017. UN Doc: A/HRC/36/39/Add.3. Párr. 20. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/36/39/Add.3

Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que el otorgamiento indebido de beneficios es una forma de impunidad, concepto rechazado ampliamente en el Derecho Internacional.

Por ejemplo, en el caso Cepeda Vargas²⁷, sobre la impunidad en el asesinato de un líder político en Colombia, se sostuvo que:

“Aun cuando la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el análisis de la **efectividad de los procesos penales** y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, **en casos de graves violaciones a los derechos humanos**, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas **y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado**”²⁸ (Énfasis agregado)

“El otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso”²⁹

“Habiendo señalado que la Corte no es un tribunal penal [...] ello no obsta para observar que la forma en que se disminuyó, en repetidas ocasiones, la pena impuesta a los únicos dos perpetradores condenados, así como el hecho de que éstos pudieran salir y, según fue constatado por las

²⁷ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

²⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Párr. 150.

²⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Párr. 152.

autoridades internas, participar en la comisión de otro delito como parte de aparatos de inteligencia militar mientras estaban privados de libertad, **indican una insuficiencia del Estado para perseguir y sancionar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos como las cometidas en el presente caso.**³⁰ (Énfasis agregado)

Por las razones anteriormente descritas, en base los hechos, las acciones del Estado de Chile se apartan de las recomendaciones internacionales, universalmente adoptadas para este tipo de casos, y que se resumen en la obligación de luchar contra la impunidad en graves vulneraciones a los derechos humanos.

³⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Párr. 152.

4. Otros beneficios carcelarios a tomar en cuenta.

Se debe llamar la atención a otros beneficios o mecanismos de alteración de la ejecución de la condena, o de la condena misma, que pueden ser utilizados para relativizar los efectos de la sanción penal en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, se debe atender a la Ley 19.856 de rebaja de condena³¹, que no establece requisitos diferenciados al igual que la normativa de libertad condicional. Lo mismo ocurre, para la concesión del indulto.

Por su parte, el reglamento de establecimiento penitenciarios³², que regula los beneficios intra penitenciarios, desde el año 2016 establece requisitos diferenciados para la población penal “común” y aquella condenada por crímenes graves, incluidos los delitos contra los derechos humanos³³. Este es un positivo ejemplo de una adecuación normativa, que realiza una distinción, y constituye un antecedente de que los requisitos diferenciados son posibles en el ordenamiento doméstico.

³¹ Ley 19.856. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207292>

³² Reglamento Establecimiento Penitenciarios. Decreto Supremo 518 de 1998. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=123280>

³³ Decreto 518 - Artículo 109 ter.- Para poder autorizar alguno de los permisos de salida regulados en este Título a los condenados por los delitos que se señalan en el artículo precedente, éstos, además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.

5. Solicitudes

En virtud de lo expuesto, se solicita a los honorables Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que de manera conjunta o individual:

- (1) Soliciten un informe al Estado de Chile;
- (2) Emitan un comunicado público rechazando la concesión indebida de beneficios;
- (3) Formulen las recomendaciones necesarias para que estos beneficios no vuelvan a ser concedidos en Chile y;
- (4) Se incorpore esta comunicación en sus informes anuales.

6. Anexos

1. Capítulo sobre Justicia Transicional del Instituto Nacional de Derechos Humanos del año 2017.
2. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la libertad condicional “Salazar Fuentes”
3. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Salazar Fuentes”.
4. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Soto Segura”.
5. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Pérez Santillán”.
6. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Quintanilla Fernández”.
7. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Portillo Aranda”.
8. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “González Astorga”.
9. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la libertad condicional “De la Mahotiere González”.
10. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “De la Mahotiere González”.
11. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la libertad condicional “Retamal Bustos”.
12. Sentencia de la Corte Suprema sobre la libertad condicional “Retamal Bustos”.
13. Informe Sicológico de Gamaliel Soto Segura.